



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 080014189005-2021-00384-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAR FELIPE RIQUETT RANGEL C.C. No. 5.056.351

SILVANA MAIA SANTODOMINGO RIQUETT C.C. No. 26.813.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha Abril 08 de 2024, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 18 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 08 de Abril de 2024, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT 860.034.313-7, a través de apoderado judicial contra OMAR FELIPE RIQUETT RANGEL, quien se identifica con la C.C. No. 5.056.351 y la señora SILVANA MAIA SANTODOMINGO RIQUETT, identificada con la C.C. No. 26.813.991, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agende cita con el fin de aportar de manera física el documento original base de recaudo PAGARE No. 05702026600417070 y Escritura pública No. 1546 del 08 de agosto de 2017, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, visible en el PDF 05 folios 01-56 del expediente digital, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión para que programe cita a través de la secretaria del juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es el título valor PAGARE No. 05702026600417070 y Escritura pública No. 1546 del 08 de agosto de 2017, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, visible en el PDF 05 folios 01-56 del expediente digital, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: Una vez vencido los términos de ejecutoria del presente auto, Por secretaria Librense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Abril 11 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 48
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE